

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE RAKUTEN TV EUROPE, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA A LOS EJERCICIOS 2022 Y 2023**

(FOE/DTSA/032/24/RAKUTEN)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/032/24/RAKUTEN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RAKUTEN TV EUROPE, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa a los ejercicios 2022 y 2023.

## I. ANTECEDENTES

### **Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea**

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA) establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC<sup>1</sup> o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

---

<sup>1</sup> [UMB/DTSA/001/23](#)

Por otro lado, mientras no entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación será aplicable lo recogido en el apartado 2 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, que continuarán vigentes en lo que no se opongan a la LGCA respecto de la obligación de financiación de obra europea.

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

## **Segundo. Solicitud de exención y Declaración del prestador**

Con fecha 2 de mayo de 2024 tuvo entrada en el registro electrónico de esta Comisión escrito de la representación legal de **RAKUTEN**:

- solicitando la exención de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas del **ejercicio 2023** y
- presentando el informe de declaración correspondiente al cumplimiento de la obligación, relativa al **ejercicio 2022**, de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010 según lo dispuesto en el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre en su artículo 21.4.

Esto es:

- Escrito de alegaciones en el que se solicita la exención de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas del ejercicio 2023.
- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada en 2023 para dar cumplimiento a las obligaciones FOE del ejercicio 2022;
- Acreditación fehaciente del depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil de Barcelona, con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**;
- Listado de obras financiadas.

- Memoria descriptiva de la sociedad de 37 páginas que incluye:
  - Informe de Auditoría de Cuentas Anuales de 4 páginas (de la 2 a la 5).
  - Cuentas Anuales de 6 páginas (de la 8 a la 13).
  - Memoria, de 22 páginas (de la 14 a la 35).
  - Informe de Gestión del ejercicio 2021 (página 36).
  - Formulación de cuentas anuales (página 37).
- Solicitud de confidencialidad con respecto de determinados documentos presentados en la declaración en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

### **Tercero. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de noviembre de 2024 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Cuarto. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Con fecha 14 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

### **Quinto. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha de 18 de noviembre de 2024, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la

obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2023, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Con fecha de 19 de noviembre de 2024, RAKUTEN solicitó una ampliación del plazo para presentar alegaciones. El 22 de noviembre de 2024 se le notificó la denegación de dicha ampliación por la cercanía de la fecha de caducidad del procedimiento.

## **Sexto. Alegaciones de RAKUTEN al Informe preliminar**

RAKUTEN no ha presentado alegaciones al informe preliminar. No obstante, con fecha de 26 de noviembre de 2024, tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de RAKUTEN de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), así como por las disposiciones que no se opongan a esta ley del Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, de conformidad con la DT 5ª.2 de la LGCA y, en todo lo no previsto por estas normas, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual RAKUTEN, y con respecto a la obligación de financiación anticipada, su exención del ejercicio 2023 y su cumplimiento en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 21.4 del RD 988/2015 que desarrolla el artículo 5.3 de la Ley 7/2010.

## III. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN A LA OBLIGACIÓN EN LOS EJERCICIOS 2022 Y 2023

### Primero. Sujeto obligado

RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U. (en adelante, RAKUTEN), es un licenciario establecido en España dedicado a la creación, producción, explotación y distribución de contenidos audiovisuales para su difusión a través de internet y que presta en España el siguiente servicio del que es responsable editorial:

- Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición: RAKUTEN TV

El servicio se presta en las modalidades de suscripción (SVoD), transaccional (TVoD) y con publicidad (AVoD).

### Segundo. Exención del ejercicio FOE 2023

El **prestador no está sujeto a la obligación de financiación en el ejercicio FOE 2023** dado que acredita un nivel de ingresos **[CONFIDENCIAL]** inferior a los 10 millones de euros y es de aplicación el artículo 119.4 de la LGCA:

*“Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo*

*establecido en el artículo 117.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.”*

### **Tercero. Obligación del ejercicio FOE 2022**

No obstante, en la resolución de la CNMC del procedimiento relativo al control de la financiación anticipada correspondiente al ejercicio 2022, de 20 de diciembre de 2023 (FOE/DTSA/021/23), **RAKUTEN** se acogió a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada, acordándose el diferimiento de las obligaciones de financiación del ejercicio 2022 al ejercicio 2023 y posteriores. **Está por lo tanto sujeto a cumplir con las obligaciones emanadas del ejercicio FOE 2022** impuestas en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

## **IV. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

### **Primero. En relación con los ingresos declarados**

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

### **Segundo. En relación con las obras declaradas**

#### **a. Verificación de obras**

Se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1 Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de adquisición de derechos por importe de **[CONFIDENCIAL] €** con fecha 06/10/2023. Sin embargo, la inversión no es computable totalmente en las obligaciones de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España, ni tampoco en la de cine en lenguas de España de productores independientes, dado que el idioma de la obra no es exclusivamente lenguas de España.

En efecto, en la resolución de calificación de ICAA consta como “*Versión original: CASTELLANO-INGLES*”, además el visionado de la película corrobora que se trata de una obra documental que recoge testimonios, unos en castellano y otros en inglés, o italiano, con subtítulos en castellano, con lo que sólo puede admitirse en el cómputo de las mencionadas obligaciones la parte de la inversión que está en lenguas de España.

En consecuencia, procede minorar la inversión declarada por RAKUTEN en **[CONFIDENCIAL] €** del capítulo 1 (obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción), en el cómputo de las obligaciones de:

- ➔ financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España (art. 4.1.b) del RD 988/2015)
- ➔ financiación anticipada de películas de cine en lenguas de España de productores independientes (art. 4.1.c) del RD 988/2015)

## V. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por RAKUTEN, así como el cumplimiento de la obligación.

### Primero. En relación con la inversión realizada por RAKUTEN.

RAKUTEN declara haber realizado una inversión total de **565.778,35 €** en el ejercicio 2023, que coincide con la cifra computada, según se desglosa en el siguiente cuadro, con las correcciones correspondientes a los capítulos mencionados :

| Capítulo de clasificación  | Financiación Declarada  | Financiación Computable |
|--|-------------------------|-------------------------|
| 1. Películas cinematográficas en lenguas españolas durante la fase de producción | <b>[CONFIDENCIAL] €</b> | 413.652,35 €            |
| 7. Obras cinematográficas europeas durante la fase de producción                 | <b>[CONFIDENCIAL] €</b> | 152.126,00 €            |
| <b>TOTAL</b>   | <b>565.778,35 €</b>     | <b>565.778,35 €</b>     |



## Segundo. Cumplimiento de la obligación.

Como se puso de manifiesto en el capítulo de análisis de sujeción a las obligaciones FOE, RAKUTEN no es un sujeto obligado en el ejercicio FOE 2023 pero sí mantiene sus obligaciones del ejercicio FOE 2022.

El ejercicio **FOE 2022** se resolvió reconociendo la existencia de **déficits** en el cumplimiento de las siguientes obligaciones del ejercicio FOE 2022:

- **[CONFIDENCIAL] €** en la financiación anticipada de obra europea.
- **[CONFIDENCIAL] €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas.
- **[CONFIDENCIAL] €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.

Dado que RAKUTEN se acogió a la aplicación el artículo 21.4, con objeto de diferir las obligaciones de financiación del ejercicio 2022 al ejercicio 2023 y posteriores, **se trata en este apartado de comprobar si las inversiones realizadas en 2023 han dado o no cumplimiento a las obligaciones emanadas del ejercicio FOE 2022** impuestas en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010, en las condiciones que establece el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015 que reza lo siguiente:

*“Excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador obligado hubiera tenido en un ejercicio concreto pérdidas contablemente auditadas y únicamente existiera déficit de cumplimiento, deberá cumplir con la obligación de financiación en el ejercicio siguiente al menos en un cincuenta por ciento del cómputo global pudiendo compensar el resto durante los dos ejercicios siguientes”.*

Es decir, al menos el 50% de la obligación FOE 2022 debe satisfacerse en el ejercicio 2023.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por RAKUTEN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022 resultante es el siguiente:

### Financiación computable en obra europea

- Déficit financiación obligatoria de 2022 **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada en 2023 ..... 565.778,35 €
- **Excedente** ..... **[CONFIDENCIAL] €**

### Financiación computable en películas cinematográficas

- Déficit financiación obligatoria de 2022 **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada en 2023 ..... 565.778,35 €
- **Excedente** ..... **[CONFIDENCIAL] €**

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Déficit financiación obligatoria de 2022 **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada en 2023<sup>2</sup> ..... 291.152,35 €
- **Excedente** ..... **[CONFIDENCIAL] €**

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

### Con respecto al ejercicio 2023

**PRIMERO.** - Estimar la solicitud de RAKUTEN TV EUROPE, S.L.U., de acogerse al artículo 119.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que permite la **exención** de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas por parte de prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3 sean inferiores a diez millones de euros.

### Con respecto al ejercicio 2022

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2022, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2022, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **ha dado**

<sup>2</sup> Descuento de **[CONFIDENCIAL] €** en las obligaciones de cine en alguna de las lenguas oficiales en España (parte en inglés).

**cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.**

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España del Ejercicio 2022, RAKUTEN TV EUROPE, S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente de [CONFIDENCIAL] €.**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

RAKUTEN TV EUROPE, S.L.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.